



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00766-00
Actor:	Nydia Yucely Hernández Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de julio de 2021**, hoy **dos de agosto de 2021** a las 8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d31b3df2b63e4bcf155ac254fa011f4dfcab0722a1274aace19d6b67f815c2

Documento generado en 30/07/2021 02:49:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00776-00
Actor:	Sonia Sirley Mariño Landazábal
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **30 de julio de 2021**, hoy **dos de agosto de 2021** a las 8:00
a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd6a0c73da39262cd0533a811120e3f28c6f2085a59b3a536e50b5116fbcdea

Documento generado en 30/07/2021 02:49:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00852-00
Actor:	Martha Flórez Bautista
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa7d777693e80619d95df5e03c16363b183da884e3621bc04229467b96b0532

Documento generado en 30/07/2021 02:50:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00720-00
Actor:	Isabel Teresa Vera Jauregui
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513f3a50043e1dbf42dbbdc6e0ddda675448f5af168ed945915e035db07930a8

Documento generado en 30/07/2021 02:50:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00721-00
Actor:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f2da430afbc887389f2f2f51369465f835ddb04f45627e0d077afb5f0a96b7

Documento generado en 30/07/2021 02:50:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00743-00
Actor:	Carmen Rosa Bohórquez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., N° 39.

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcafaeda07023d6bcc2d5a59ae5735e760e0ad5f4b84c0d3beaa4fe84eb6f3c2

Documento generado en 30/07/2021 02:50:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00784-00
Actor:	Yonni Alonso Rizo Quintana
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a6b63e367beda57f08ca75095c519bd839d55aecf8999eccec888a718ace23

Documento generado en 30/07/2021 02:50:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00794-00
Actor:	Iván Alonso Navarro León
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bed164c8d065fa3a3fa143882daa3144ebc49caaa2642df0318e70fb548f6e

Documento generado en 30/07/2021 02:48:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00865-00
Actor:	María Elida Rincón Torrado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de julio de 2021**, hoy **dos (02) de agosto de 2021** a las 8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a614d3c0d7e642eea9eb910f8c1f62ccb3edef5e4148a7db57d35fe61f4bdde2

Documento generado en 30/07/2021 02:49:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00851-00
Actor:	Luis Raúl Granados Peñaloza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96322922cfee36b93246641f10164664c026e23fc13a59de93a00a46e22eaa65

Documento generado en 30/07/2021 02:49:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00855-00
Actor:	Jorge Enrique Cárdenas Martínez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b628609c649c76baf759ee8543ef722d5b6aa5e87b62d7ef73d7461d9e9ebf90

Documento generado en 30/07/2021 02:49:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00801-00
Actor:	Rosa Nelly Rozo Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5064bd87c524deefc43da53106019efc2975c9199b9070295850acfd9902367

Documento generado en 30/07/2021 02:49:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00017-00
Actor:	Diego Reatigui Badillo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00835da859670b87e1606487f4da645e507d544c23cb602219c5260352c54742

Documento generado en 30/07/2021 02:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00021-00
Actor:	Jose Ángel Barajas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d443c030fc93ca22b4bf96b4b93a140a9af34da181d63c56aabafed15e995cb

Documento generado en 30/07/2021 02:49:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00023-00
Actor:	Yane Ureña Castro
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce03ccdc6437d018972c115ad40b4c41f2a16232aa4153c7801ec90e57e79c5

Documento generado en 30/07/2021 02:49:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00030-00
Actor:	Olga Miranda Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2e159c08ad3e84ed9bc0952276debb96e991231c536f93a74c34afb106fca2

Documento generado en 30/07/2021 02:49:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00032-00
Actor:	Esperanza Pabón Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70d92b77980455cc074bf96ba90e4ca4aa1160ce724650143a69670134fddce

Documento generado en 30/07/2021 02:49:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00036-00
Actor:	Ilda Beatriz Niño Parada
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f14de3c11c54680ffedef2ae82d97777333cbac3a69bc0a86af76e50a0a666d

Documento generado en 30/07/2021 02:49:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00083-00
Actor:	Claudia Yaneth Andrade Maldonado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b01dc8f0630a4df6a38f39825e67c1492a6491482f1dd7579c9ecf260f6f593

Documento generado en 30/07/2021 02:49:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00085-00
Actor:	Gustavo Solano Solano
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31f8f0a8c87e1532d1cf3b8acaaeba7df22b9b0618eebc50c714fef9474f40e

Documento generado en 30/07/2021 02:49:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00086-00
Actor:	Rosmira Gelvez Rubio
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe920a098469300551e603d866d992f11b610471694bdf62830aeda2caf49af

Documento generado en 30/07/2021 02:49:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00088-00
Actor:	Astrid Torcoroma Rizo Sanguino
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6f0ee66d4683a23f989c81dbfb283510e3e0c15845da68e4ba5bc17e1c3af1

Documento generado en 30/07/2021 02:49:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00090-00
Actor:	Nohora Inés Suarez Alvarado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362d83e5c680b85f496f5f1c0980e0c174a636bf046c84a77df204cd9cf01119

Documento generado en 30/07/2021 02:49:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00091-00
Actor:	Sorangel Gereda Sepúlveda
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d65d7ceb22654cefe27b90fd56498b01176ffdba8b41ee46add481a20fc0829

Documento generado en 30/07/2021 02:49:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00092-00
Actor:	Arelys Elisa Gomez Castilla
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Lo anterior, por cuanto se presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el proceso de la referencia, para el cual, se requiere de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el contenido de la demanda y en su numeral 8°, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone lo siguiente:

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, presenta la demanda a continuación del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la radicación de la misma se hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este Juzgado el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), observando el Despacho en el mensaje recibido¹, que no se remite con copia a la entidad territorial demandada, Departamento Norte de Santander, ni se aporta

¹ Ver documento No. 001SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que se cumpla con el requisito antes previsto, y vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que, en lo sucesivo, se remitan de forma individual las actuaciones dirigidas al radicado de la referencia, toda vez que se presentó la demanda ejecutiva en un solo documento con veinticuatro (24) procesos adicionales, los cuales se tramitan de forma independiente, facilitando de esta forma la gestión documental en el trámite de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte ejecutante, a los profesionales del Derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDÓNEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

² Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de julio de 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las
8:00 a.m., N° 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb0606d3202854ad927e279a114bec2676ad74a017098d33da8ba7d8ed46dbf

Documento generado en 30/07/2021 02:49:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-40-007-2016-00317-00
Actor:	Gladys Celina Blanco Araque y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de fecha 03 de junio del año 2021¹, mediante el cual interpone recurso en contra de la decisión del 28 de mayo del mismo año, en el que el Despacho dispuso el Decreto de la Medida Cautelar en el asunto de la referencia.

Inicialmente el Despacho debe señalar que, si bien en el título del escrito se referencia *“Recurso de reposición y en subsidio de apelación”*, del contenido del mismo, se advierte en principio que se solicita.

- *“(...) SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA RESPECTO EL RESULEVE y se NIEGUEN LAS PRETENSIONES; atendiendo las siguientes consideraciones jurídicas (...)”*

Seguidamente, se procede a exponer los argumentos de inconformidad, bajo la siguiente estructura

- *“(...) I. DEL AUTO APELADO (...)”*
- *“(...) II. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (...)”*

De tal forma que el Despacho, dará el trámite al recurso interpuesto, y por ser procedente de conformidad con el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021, se concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar en el presente trámite, de acuerdo con las previsiones de los artículos 236 del CPACA que fue modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 del año 2021 y el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, recurso que se concederá en el efecto devolutivo.

En cuanto al traslado que debe surtirse por secretaría, se prescindió del mismo, toda vez que se cumplió con el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del año 2020, esto es, que se acreditó la remisión del recurso al

¹ Ver documento digital No. 004CorreoEjerNalRRReposiciónApelación20210603 del expediente digital que reposa en la Plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

correo de la contraparte e intervinientes en el presente medio de control, el día tres (03) de junio del año 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará remitir en medio digital el presente trámite a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede.

Se reconocerá personería para actuar a la profesional del Derecho MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder y anexos aportados con el escrito de impugnación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la decisión del 28 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta a través de los canales digitales permitidos, para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del Derecho MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² Ver documento digital No. 007EjerNalRRReposiciónApelaciónAnexoPoder20210603 del expediente digital que reposa en la Plataforma Microsoft 365 – SharePoint.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2021, hoy 02 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., Nº 39.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4040c73e27cd699a0701b266a864d58ccbcac64751d68c44100cb19b97a8c582

Documento generado en 30/07/2021 02:49:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-001-2014-00474-00
Demandante:	Miguel Ángel Ramírez Obregón y otros
Demandados:	Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia
Juez Circuito

7



Cruz Rodriguez

Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba050ce46d9c0e35c210824afdaaea0a4684c45ae188f0a805d3170a66c05ff9

Documento generado en 30/07/2021 02:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00382-01
Demandante:	Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Lorena Patricia Fuentes Jauregui presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión grado 23, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCUR18-2313 del 6 de julio del 2018 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto, mediante los cuales se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestaciones que se le cancelaron erróneamente.
- ✓ Mediante el auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto que fue notificado por estado electrónico el día veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad.
- ✓ El día veinticinco (25) de agosto del año 2020, se notificó personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Mediante memorial presentado el día veintisiete (27) de noviembre del año 2020, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día veinticinco (25) de agosto del año 2020 y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) vencía el doce (12) de noviembre del año 2020, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el veintisiete (27) de noviembre del año 2020.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el veintisiete (27) de noviembre del año 2020, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Edwin Rodrigo Villota Soriano como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista en el expediente digital.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5201fdfe8846f6affeb2a4a8cf174c94ca6a30fa4eb372a9e6a00158ac8cc7c9

Documento generado en 30/07/2021 02:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00390-01
Demandante:	Aleida Johan Salcedo Gelves y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. que fuera requerida por parte, del Municipio de San José de Cúcuta, se solicita a la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la entidad demandada que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d7e1aa581344861a2ce2804685195d0db7aae8ac58476751b1536d8d7e0645

Documento generado en 30/07/2021 02:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00033-00
Demandante:	Julio Cesar Cobos Barbosa
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la entidad demandada, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso con el proceso conocido bajo el radicado N° 54-001-33-33-008-2020-00051-00 adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria se oficie al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que remita con destino al presente proceso copia de la demanda, la contestación y certificación en la que conste el estado actual, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-008-2020-00051-00, con el fin de estudiar una posible acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9752732ed678189440b93c98a6211b74084c8500079bf50bf7439dd4c220d2b1

Documento generado en 30/07/2021 02:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00184-00
Demandante:	Rogelio Pineda Rosales
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Vinculado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que en el término de 3 días, remita con destino al presente proceso copia del acto administrativo mediante el cual se incorporó el 20% adicional al salario básico mensual del demandante, el señor **ROGELIO PINEDA ROSALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.212.553, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000 y la Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto del año 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Juez Circuito**

7



Cruz Rodriguez

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04409c62e71c1a675a40e0252362f6d5121e2bfeb6eee0dde59132f4b9ba9928

Documento generado en 30/07/2021 02:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00220-00
Demandante:	Jennifer Yurley Ochoa Hernández y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la

Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se observa que presentó la excepción previa de caducidad del medio de control.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 264).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción presentada por la entidad demandada, en los siguientes términos:

1. Excepción de caducidad del medio de control:

✓ **Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

El apoderado de la entidad demandada, sostiene que es evidente que frente a la Orden Administrativa de Personal N° 2422 del 9 de noviembre de 2016 ha operado el fenómeno de caducidad y su legalidad no puede ser estudiada al interior del proceso, pues el demandante dejó vencer el término de 4 meses para demandar.

Indica, que el acto administrativo se notificó el 20 de diciembre del año 2016, venciendo los 4 meses el 19 de abril del año 2017 y siendo radicada la demanda según el portal de siglo XXI el 12 de junio de 2017, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, ésta ya se encontraba vencida.

Manifiesta, que no se desconoce que a la fecha de radicación en la procuraduría, esto es, el 20 de abril de 2017 y el 5 de junio de 2017 fecha en la que se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo cual se deja en evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción previa de caducidad del medio de control y se archive el proceso.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que la excepción planteada por la entidad demandada carece de fundamento fáctico y jurídico, dado que el acto administrativo demandado se notificó al señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy el 20 de diciembre de 2019 (sic), los términos para interrumpir la caducidad vencían el 20 de abril de 2017, la solicitud de conciliación ante la procuraduría se radicó el 19 de abril de 2017 y aunque la constancia de falta de ánimo conciliatorio fue expedida el 5 de junio de 2017, la demanda fue presentada en tiempo, pues los días 06 y 07 de junio

la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines-ASONAL JUDICIAL S.I. estuvo en asamblea permanente, los edificios donde funcionan los despachos judiciales de la ciudad estuvieron cerrados, por lo que la misma se radicó el día 08 de junio del año 2019 (sic).

En razón de lo anterior, solicita se niegue la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho considera que la excepción de caducidad del medio de control no tiene ánimo de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011 señala que podrán demandarse en cualquier tiempo, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Así mismo, el referido precepto normativo en su numeral 2º literal d), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene en el presente asunto que el acto administrativo demandado, esto es, el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional fue notificada personalmente al señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy el día 20 de diciembre del año 2016, conforme la constancia de notificación vista a folio 37 del expediente.

Así las cosas, el término de cuatro (04) meses con el cual contaba el señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy para demandar el citado acto administrativo, se computa desde el día siguiente a la mentada fecha de notificación, por lo cual la oportunidad para la presentación de la demanda tendría como fecha límite el día veintiuno (21) de abril del año 2017.

Sin embargo dicho término se suspendió el veinte (20) de abril del año 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial¹, es decir, un (1) día antes de su fenecimiento. El trámite conciliatorio culminó como fallido el día cinco (05) de junio del año 2017, reanudándose entonces los términos al día siguiente, esto es, el 06 de junio del mismo año, fecha desde la cual se debe contar el día que restaba como oportunidad para la presentación de la demanda, lo cual nos lleva a concluir

¹ Constancia obrante a folio 23 a 24 del expediente.

que la oportunidad fenecía el día 07 de junio del año 2017, día hábil, en el cual se encontraban suspendidos los términos, en razón a la Asamblea General Permanente que adelantaba la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines- ASONAL JUDICIAL S.I. y por tal razón los edificios donde funcionaban los despacho judiciales se encontraban en cese de actividades los días 6 y 7 de junio del año 2017.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse el día de vencimiento de la caducidad del medio de control (7 de junio del año 2017) en cese de actividades la Rama Judicial, la presentación de la demanda se trasladó al día hábil siguiente, esto es, el 8 de junio del año 2017, fecha en la cual la parte actora presentó el medio de control en la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

En razón de lo anterior, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control formulada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Hernández Avendaño como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, propuesta por el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO** como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2021, hoy 02 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N^o. 39.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4da51563812da36a278b6d7ea9eb8d6f3558c973bb15cb0024f82ea1d06a93b

Documento generado en 30/07/2021 02:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00315-00
Demandante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos – CRA S.A.S.
Demandados:	Municipio de Tibú
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia
Juez Circuito

7



Cruz Rodriguez

Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0f739b15f8b7fe7c1da0a3d76ca1d1bcf86fe7e2c267d1c80698c5fac2bb7c

Documento generado en 30/07/2021 02:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00382-00
Demandante:	Juan Manuel Neira García
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión del **Comando de Personal del Ejército Nacional**, de dar respuesta a las pruebas decretadas en la audiencia de inicial, el Despacho considera necesario **REITERAR** las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Se remita copia de la Orden Administrativa de Personal No. 20165641441441-MDN-CGFM-CEJC-SECEJ-COPER-DIPER-OF-TRASDE, acto administrativo que ordenaba y hacía efectivo el traslado del demandante, el señor JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA, desde la Unidad donde prestaba sus servicios, esto es, el Grupo de Caballería Mecanizado Hermógenes Maza No. 5 de la ciudad de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, a la Unidad Brigada de Selva No. 26 de la ciudad de Leticia, en el Departamento del Amazonas.

La presente prueba se reitera, en razón a que el día 11 de agosto del año 2020 el Oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional allegó respuesta a lo petitionado, pero en tal respuesta se aportó la Resolución N° 01897 del 9 de septiembre de 2016 y no la Orden Administrativa de Personal No. 20165641441441-MDN-CGFM-CEJC-SECEJ-COPER-DIPER-OF-TRASDE.

- ✓ Se remita certificación sobre si al demandante, el señor JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA, ya le fue cancelado la prima de instalación de qué trata el artículo 94 de la Ley 1211 del año mil novecientos noventa (1990), con ocasión al traslado desde la Unidad donde prestaba sus servicios, esto es, el Grupo de Caballería Mecanizado Hermógenes Maza No. 5 de la ciudad de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, a la Unidad Brigada de Selva No. 26 de la ciudad de Leticia, en el Departamento del Amazonas, para el día trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), conforme al Plan de Relevos del Subsistema de Caballería identificado con el No. 20165641356973-MDN-CGFM-CEJC-SECEJ-COPER-DIPER-OF-TRAS de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Una vez aportada las pruebas reiteradas, dese cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia

Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384d2c6f19bdcbb5c78452129b23431a212cceac8ee17e63b7d16ac9d52d79e

Documento generado en 30/07/2021 02:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00160-00
Demandante:	Lilyam Magaly Quintero de Gómez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De tal manera, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

Pretensiones principales:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 2 de enero de 2018, 9 de abril de 2016 y 8 de junio de 2017, respectivamente, mediante los cuales se negó el reajuste de la pensión de invalidez a las demandantes, las señoras María Eugenia Ortega Jaimes, Lilyam Magaly Quintero de Gómez y Ana Rosa Rodríguez Galvis.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de invalidez de las demandantes con el salario y los factores salariales efectivamente devengados en el último año de servicios, conforme lo establece el Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el Decreto 1045 de 1978.
3. Que se condene a la entidad demandada a la actualización de las condenas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes de la norma citada.

Pretensiones Subsidiarias:

1. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de restablecimiento del derecho a indexar la última mesada devengada por las demandantes, hasta la fecha efectiva del reconocimiento y pago de la pensión de la invalidez.
2. Que se ordene a la entidad demandada a la actualización de las condenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos se sujetaron a lo dispuesto en la normatividad pensional aplicable a los docentes, lo que descarta la inclusión de otros conceptos prestacionales.

Señala, que la pensión de invalidez de las demandantes se liquidó con la inclusión de todos los factores salariales establecidos en la normatividad aplicable al caso, además que el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, señala que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente realiza aportes y sobre los factores salariales que la parte actora solicita incluir no se hicieron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Así mismo, solicita se aplique la jurisprudencia de unificación proferida el 28 de agosto del año 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro del expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Aunado a lo anterior, expone que el régimen aplicable a las accionantes, respecto a la cuantía y liquidación de la pensión de invalidez es con el 100% del salario devengado el mes anterior a la declaración de pérdida de capacidad laboral superior al 95% y el 75% del salario devengado el mes anterior a la declaración de la pérdida de capacidad laboral superior al 75% y hasta el 95% y por último, el 50% del salario devengado el mes anterior a la declaración de pérdida de capacidad del 75%.

Sostiene que las exigencias legales establecen que todo docente que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez en aplicación a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo que de la normatividad anterior, se encuentra que las primas de navidad y vacacional reclamadas no se encuentran en el listado taxativo del régimen de las normas citadas, como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de invalidez.

Por consiguientes, señala que dichas primas no fueron objeto de base de liquidación de las pensiones de las demandantes, tal como se expresa en los actos administrativos demandados.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Posición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su intervención, solicita se nieguen las súplicas de la demandan, en razón a que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ Si se encuentran incursos en causal de nulidad los oficios de fecha 2 de enero de 2018, 9 de abril de 2016 y 8 de junio de 2017, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez a las señoras María Eugenia

Ortega Jaimes, Lilyam Magaly Quintero de Gómez y Ana Rosa Rodríguez Galvis, con la inclusión de los factores salariales devengados el último año de servicios.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el respectivo restablecimiento del derecho consistente en reliquidar la pensión de invalidez de las demandantes, con la inclusión de todos los haberes devengados el último año de servicios. Así mismo que se ordene el respectivo pago.

O sí por el contrario, se debe acoger los planteamientos de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que manifiesta que los actos demandados se profirieron conforme a la ley y los ampara la presunción de legalidad.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, de acuerdo con el parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 185 del expediente.

Por tal motivo, se declara fallido el intento de conciliación y se continua con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente a folios del 19 a 55 y 78 a 119, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La entidad demandada no aportó pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

- Pruebas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no aportó pruebas en su intervención.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b9f6d07118981626f50917bbc4c8a18992c849da672a575ffe364c0a365483

Documento generado en 30/07/2021 02:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00272-00
Demandante:	José Gregorio Contreras Jauregui
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver acerca de la concesión del recurso de queja en subsidio de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021, mediante el cual no se concedió por extemporáneo el recurso de apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021, se dispuso no conceder por extemporáneo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso.
- ✓ El día ocho (08) de junio del año 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de queja en subsidio del recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso.
- ✓ Al presentar el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 280 de 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Adicionalmente, en cuanto al recurso de queja el artículo 245 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 del año 2021, señala que:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 353 del C.G.P. consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso en concreto el recurrente desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de reposición en subsidio de queja en contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021, mediante el cual se dispuso no conceder por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021.

Nótese que el auto objeto de recurso fue proferido el día veintiocho (28) de mayo del año 2021, y fue notificado por estado electrónico a las partes el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso. De tal manera, que los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, a los que hace alusión el inciso segundo del artículo 318 del C.G.P., fenecían el día tres (03) de junio, siendo interpuesto el recurso de apelación el día ocho (08) de junio, es decir dos días después de la oportunidad para su presentación, tal como se evidencia en el correo remitido por el apoderado del señor José Gregorio Contreras Jauregui.

De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de declarar extemporáneo el recurso de reposición y se rechazará por extemporáneo el recurso de queja presentado por el apoderado del señor José Gregorio Contreras Jauregui en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez**

Juez Circuito



Cruz

7

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e4bee177847f8c92d2d2fdaecd9e79f8fbbcbcbac9c26233293dedfce76ed

Documento generado en 30/07/2021 02:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante:	Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandados:	Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Centro Médico La Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.- Cooperativa de Desarrollo Integral- COOSALUD
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.- Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por los apoderados de Dumian Medical S.A.S. y de la Organización Clínica General del Norte S.A. en contra de los numerales séptimo, octavo y décimo quinto del proveído de fecha diez (10) de febrero del año 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha diez (10) de febrero del año 2021, se dispuso negar la solicitud de llamado en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S., en razón a que no se aportó prueba si quiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual entre Dumian Medical S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad última llamada en garantía, pues la póliza que se allegó con la contestación de la demanda no se encontraba vigente al momento de los hechos.
- A su vez, se dispuso no tener como contestada la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. y no reconocer personería para actuar a los apoderados de la citada entidad, dado que con la contestación aportada no se allegaron los soportes documentales del poder, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representan.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día once (11) de febrero del año 2021, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el dieciséis (16) de febrero del año en curso, el apoderado de Dumian Medical S.A.S. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

El apoderado de Dumian Medical S.A.S, arguye que se negó el llamamiento en garantía en relación con el vinculo contractual que se tiene con la

Previsora S.A. Compañía de Seguros, referente a la póliza de seguros de responsabilidad civil para clínica y hospitales N° 1040171 expedida por la entidad aseguradora quien ampara el riesgo, el cual se aportó al momento de la contestación de la demanda con el respectivo cuaderno del llamado en garantía y el cual fue previamente revisado por el despacho al momento de su presentación, no existiendo reparo alguno.

Sostiene además, que si bien el despacho expresa o manifiesta que no se presentó los respectivos soportes del vínculo o relación contractual con la parte que se llama en garantía, hecho que coloca a la entidad en incertidumbre y desconcierto, ante la duda jurídica y razonable que se da con la providencia judicial, es decir, se tiene por contestada la demanda pero no se admite el llamamiento por falta de soportes, hecho que es contradictorio ante los elementos probatorios que se presentaron en su debido momento y que hoy no se puede acceder al expediente de forma presencial para poder controvertir lo ordenado en el auto recurrido.

Por lo anterior, solicita se reponga el numeral séptimo del auto de fecha 10 de febrero del año en curso, aportando la póliza en la que se demuestra el vínculo de la relación contractual existente entre las partes.

- Así mismo, la Organización Clínica General del Norte S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que:

El Certificado de existencia y representación legal de la Organización Clínica General del Norte S.A. debe reposar en el expediente, debido a que es un requisito obligatorio que debe cumplir la parte demandante, al momento de la presentación de la demanda, para que esta pueda ser admitida.

Sostiene además, que acogiéndose al principio de la buena fe, dio por sentado, que en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal, debido a que le corresponde a la parte demandante acreditar en debida forma a los demandados, a fin de que se surta el trámite de la notificación.

Arguye, que no existe norma legal vigente que le imponga a una persona jurídica como parte demandada, la obligación de aportar con la respuesta a la demanda, certificado de existencia y representación legal, y no existe, por cuanto la norma procesal administrativa y civil, le imponen tal obligación es al demandante.

Indica que le correspondía al despacho, aun cuando no existe norma legal vigente que lo permita y posiblemente por analogía, inadmitir si pudiera ser procedente y realmente la norma procesal indique como requisito para contestar la demanda presentar el certificado de existencia y representación

legal, y concederle un plazo a la demandada para que aportara dentro del término, el certificado, lo cual no se hizo, no respetando los derechos constitucionales al demandado.

Señala, que lo dispuesto previamente solo podría tener aplicación en el evento en que una norma legal vigente determine en concreto como requisito para contestar la demanda, que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal y al revisar en forma minuciosa el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 no figura en ninguno de sus numerales, indicando que la demandada al contestar la demanda, deba presentar el certificado de existencia y representación legal, por cuanto el legislador aplico el principio de economía procesal, ya que al ser un requisito que se le impone al demandante, no es necesario imponérselo a la entidad demandada.

Manifiesta, que la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional estipula, que tiene total primacía el respeto real de los derechos fundamentales y en especial, el derecho a la defensa, acceso a la justicia, igualdad y debido proceso, entre otros, y por tanto viene sosteniendo que tiene total prelación lo sustancial sobre lo formal y en el caso que nos ocupa ello no se aplica, y por el contrario, están vulnerando a la entidad sus derechos constitucionales fundamentales, ya que se le pretende imponer una sanción con fundamento en una norma que no existe.

Por último, señala que no desconocen el error u omisión procesal por parte de la entidad, por lo que en aplicación al principio de celeridad y lealtad procesal aportan el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En razón de lo anterior, solicita se repongan los numerales octavo y decimo quinto del auto de fecha 10 del febrero del año 2021.

Con la remisión de los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por Dumian Medica S.A.S. y la Organización Clínica General del Norte S.A. se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el término de traslado de los recursos presentados, la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

Sostiene que en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por Dumian Medical S.A.S., reitera los argumentos señalados por el Despacho para negar el llamamiento en garantía.

Así mismo, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A. señala que contrario a lo

manifestado por el apoderado de la entidad, en el escrito de demanda visto a folio 58, sí reposa el certificado de existencia y representación legal de la Clínica General del Norte S.A., de fecha 10 de abril de 2017, por lo anterior, considero viable, que se tenga como contestada la demanda por parte de la clínica General del Norte, con relación con el vicio señalado por el Despacho

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, el Despacho estudiará los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por Dumian Medical S.A.S. y la Organización Clínica General del Norte S.A.:

- **Dumian Medical S.A.S.**

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Dumian Medical S.A.S. en contra del numeral séptimo del auto de fecha 10 de febrero del año 2021, el Despacho considera que no se estudiará el recurso de reposición y no se concederá ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación por cuanto su presentación fue extemporánea, de acuerdo con lo siguiente:

El auto que decidió negar el llamamiento en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S. fue proferido el día 10 de febrero del año 2021 y se notificó por estado electrónico a las partes el día 11 de febrero del año en curso, remitiendo especialmente al correo electrónico dumianmedical.cali@dumianmedical.net y oscarfiguerdosarmiento@yahoo.es el link del estado y del auto proferido.

El día 16 de febrero del año 2021 a las 5:53 p.m., el apoderado de Dumian Medical S.A.S. presentó a través de correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el día 10 de febrero del año en curso.

El artículo 109 del Código General del Proceso- CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, dispone la presentación y el trámite de los memoriales ante dependencia judicial:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, puede concluir esta instancia, que el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el apoderado de Dumian Medical S.A.S. fue presentado de manera extemporánea, dado que se remitió al buzón electrónico el día 16 de febrero, fecha en la que vencía el término para reponer y/o apelar la decisión, arribando el documento en mención siendo las 5:53 p.m., hora en la cual ya se había cerrado éste Juzgado, pues el horario de atención al público y funcionamiento de los Despachos Judiciales que tienen su sede en el Circuito de Cúcuta es de 8:00 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m., de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS20-218 del 01 octubre del año 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2018, dispuso al estudiar una acción de tutela presentada en contra de una decisión similar a la que se estudia en esta oportunidad lo siguiente:

“Aunque, anteriormente, era una práctica común relacionar el vencimiento de un término legal o judicial al horario de atención al público de la entidad, como se anotó en precedencia, no se puede desconocer que desde la expedición de la Ley 270 de 1996, el legislador reconoció la necesidad de implementar los medios tecnológicos en el servicio de la Administración de Justicia, por lo que dispuso que se “podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”¹. En concordancia con ello, la Ley 527 de 1999², reconoció pleno valor jurídico a los mensajes de datos.

Así las cosas, la implementación de los medios electrónicos en el funcionamiento de la Administración de Justicia se dirige a lograr un verdadero y ágil acceso servicio público y una pronta respuesta al usuario; por ello, la posibilidad de recepcionar documentos a través de correos electrónicos en

¹ Artículo 95.

²Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

horas distintas a la jornada laboral, desde que sea en los términos establecidos para ello, es una medida que contribuye a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución³, como fin esencial de un Estado Social de Derecho.

(...)

No obstante lo anterior, la referida posición jurídica fue replanteada por el legislador a través de la disposición contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

(...)

De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación por parte de la abogada de la tutelante fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido.”

Así las cosas, resulta claro que los memoriales o recursos en contra de providencias proferidas por los despachos judiciales, se pueden presentar por medios digitales, pero tal presentación se debe realizar dentro del horario laboral.

Adicionalmente, se precisa que si bien no se tiene atención al público de manera presencial, esta atención si se realiza por los canales virtuales y/o digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, pero tal atención se realiza dentro del horario laboral, es decir, el trámite de peticiones, recursos y radicación de memoriales se debe realizar dentro del horario dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En razón de lo anterior, por no haber sido presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero del año 2021,

³ Constitución Política, Artículo 2

mediante el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S., dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de **declararse** extemporáneo el recurso de reposición y **negarse** la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Dumian Medical S.A.S.

- **Organización Clínica General del Norte S.A.**

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A. en contra del numeral octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021, el Despacho considera que no se repondrá la decisión tomada en los numerales octavo y décimo quinto y no se concederá el recurso de apelación por ser este improcedente.

En cuanto a la capacidad y representación de las partes, el artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, dispuso que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, por analogía traemos a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 de la norma cita, el cual dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 159 en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 de la norma en cita, quien ostenta la representación legal de una entidad pública, de un particular que cumple funciones públicas y de los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, al conferir el poder a un abogado legalmente inscrito, deben acreditar que actúan en representación de la entidad pública o privada que confiere poder, acompañado del certificado de existencia y representación legal en la que se indique que quien confiere poder es el representante legal.

Si bien, no existe norma que ordene de forma específica que con la contestación de la demanda se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, tal requisito se torna indispensable, pues si la parte actora al presentar la demanda debe probar la existencia de la persona jurídica a demandar, al momento de la contestación de la demanda, la entidad demandada debe probar que quien confiere poder es el representante legal, pues éste puede variar desde el momento de la admisión hasta la contestación de la misma.

Así mismo, precisa el Despacho que la parte actora cumplió con su carga de aportar el certificado de existencia y representación legal de la Organización Clínica General del Norte S.A. al momento de presentar la demanda, requisito que se verificó con la admisión de la misma, pero tal demanda se radicó y admitió en el año 2018 y la contestación de la misma se aportó en el año 2019, tiempo en el cual la representante legal de la entidad demanda pudo variar.

El Honorable Consejo de Estado, dispuso en cuanto a los documentos que se deben aportar con la contestación de la demanda, lo siguiente:

*“De otra parte, en lo atinente a los **anexos** del libelo de demanda y a los **anexos** de los escritos de contestación a la misma, la doctrina los ha definido como “aquellos documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos generales y especiales exigidos por la ley para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico - procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y a la capacidad para comparecer al proceso”⁴, requisitos que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 166 y 174 del CPACA, serán verificados por el juez de conocimiento al momento proveer sobre la admisión de la demanda y de las oposiciones.*

(...)

*Por contera, la Sala comparte lo afirmado por el magistrado ponente en el auto objeto de súplica, en cuanto señaló que el poder conferido al apoderado judicial de la sociedad Laboratorios Incobra S.A. y el certificado de existencia y representación legal de la misma sociedad, si bien constituyen **requisitos para la contestación de la demanda**, la realidad es que **no tienen la categoría de medios de prueba** y, por tal motivo, sirvieron de sustento para que el magistrado sustanciador prohiriera el auto de fecha auto de 20 de mayo de 2019, visible de folios 310 a 311 del expediente, providencia en la cual se tuvo como oportunamente presentado el escrito de contestación de la demanda suscrito por el apoderado judicial de la sociedad Laboratorios Incobra S.A.”⁵*

⁴ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Dupre Editores Ltda., 2019, Pág. 527.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00007-00

De acuerdo con lo expuesto, no le queda duda a esta instancia que la Organización Clínica General del Norte S.A. al momento de contestar la demanda debió aportar junto con el poder conferido el certificado de existencia y representación legal, pues tal requisito se torna indispensable para tener como contestada la demanda, situación que no aconteció en el presente asunto y por tanto, el Despacho **no repone** los numerales octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A., el Despacho considera que el mismo se torna improcedente y por tanto no se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021 solo son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

De la lectura del citado artículo, se evidencia que el auto que no tiene por contestada la demanda no es apelable, pues no está taxativamente mencionado en sus numerales, ante tal eventualidad, razón por la cual el Despacho no concede por improcedente el recurso de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A. en contra de los numerales octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00275-00
 Demandante: Leidy Celeste Medina Arenas y otros
 Demandados: Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.-
 ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-
 Centro Médico La Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.-
 Cooperativa de Desarrollo Integral- COOSALUD
 Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.-
 Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.
 Auto resuelve recurso de reposición

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de Dumian Medical S.A.S. en contra del numeral séptimo del auto de fecha 10 de febrero del año 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Dumian Medical S.A.S. en contra del numeral séptimo del auto de fecha 10 de febrero del año 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO REPONER los numerales octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A. en contra de los numerales octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante: Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandados: Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.-
ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-
Centro Médico La Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.-
Cooperativa de Desarrollo Integral- COOSALUD
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.-
Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.
Auto resuelve recurso de reposición

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7ffe62cd3a1a1d00ec4d31ba11b689c6249582cb7cbd477fba5461ddf9ea6d

Documento generado en 30/07/2021 02:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00344-01
Demandante:	Carlos Alberto Martínez Chacón
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de julio de 2021</u>, hoy <u>02 de agosto del 2021</u> a las 08:00 a.m., N°. 39.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

7

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35abc8fc31320838d1b82b457dca7bafc293c33de13f561ff87e93c4a73ccde2

Documento generado en 30/07/2021 02:23:23 PM

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-004-2014-00-00
Demandado: Jesús Amado Flórez Ordoñez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Auto corre traslado desistimiento de pretensiones*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00345-00
Demandante:	Nidya Cecilia Valero Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De tal manera, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0019 del 30 de enero del año 2012 expedida por el Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, en cuanto reconoce la pensión de invalidez a la señora Nidya Cecilia Valero Ortega y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado por invalidez.
2. Que se declare que la señora Nidya Cecilia Valero Ortega tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión ordinaria de invalidez, a partir del 02 de diciembre del año 2011, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada por invalidez.
3. Que a título a restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión de invalidez a partir de 02 de diciembre del año 2011, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada por invalidez.
4. Que el valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución N° 0019 del 30 de enero de 2012.
5. Que se ordene a la entidad demandada, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.
6. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
7. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo en aplicación a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo que se reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.
8. Que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la condena. Que de las sumas que

resultaren a favor del demandante se descuenta lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de invalidez.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el Ministerio de Educación no es la entidad llamada a responder por temas que versan sobre el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones de los afiliados.

Sostiene, que el acto administrativo demandado se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora Nidya Cecilia Valero Ortega se realizó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales efectuó cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, por lo que admitir la reliquidación de la pensión con inclusión de factores sobre los cuales no se hizo cotizaciones, contraría la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

Señala que en el escrito de demanda no se encuentran sustento jurídico para las pretensiones de la misma, si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por último, arguye que la resolución demandada esta revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad y justicia, otorgándole en tal sentido plena eficacia y obligatoriedad a dicha manifestación de la actividad de la administración, suponiéndose que el acto administrativo esta conforme al ordenamiento jurídico superior.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ Si se encuentra incurso en causal de nulidad parcial la Resolución N° 0019 del 30 de enero del año 2012 emitida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se reconoció y ordenó

el pago de una pensión de invalidez a la señora **NIDYA CECILIA VALERO ORTEGA**, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el respectivo restablecimiento del derecho consistente en reliquidar la pensión de invalidez de la demandante, con la inclusión de todos los haberes devengados al año inmediatamente anterior al adquirir el status jurídico de pensionada. Así mismo que se ordene el respectivo pago.

O sí por el contrario, se debe acoger los planteamientos de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que manifiesta que el acto demandado se profirió conforme a la ley y lo ampara la presunción de legalidad.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 20 a 23, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

No aportó pruebas.

Téngase como prueba los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, aportados por la Secretaria de Educación del Departamento Nortede Santander, obrante a folios 81 a 69 del expediente, a los que se les dará el valor probatorio que la Ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0def0994914cfbad7937f4190d72a2a54562ae44ed6ef7cae2945da1294c6118

Documento generado en 30/07/2021 02:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00062-00
Demandante:	Eva Esperanza Rios Bacca
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho al revisar el expediente se percató que es necesario el decreto de una prueba documental de oficio, pero tales pruebas pueden ser decretadas y practicadas mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretará una prueba documental de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 3484 del 3 de septiembre del año 2018 suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, en cuanto reconoció la pensión de invalidez a la señora Eva Esperanza Ríos Bacca y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada por invalidez.
2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión ordinaria de invalidez, a partir del 13 de diciembre del año 2017 equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada por invalidez.

3. Que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague a la señora Eva Esperanza Ríos Bacca una pensión de invalidez a partir del 13 de diciembre del año 2017, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada por invalidez.
 4. Que del valor reconocido se le descuente lo que le fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución 3484 del 3 de septiembre del año 2018 que reconoció la pensión de invalidez a la señora Eva Esperanza Ríos Bacca.
 5. Que se ordene a la entidad demandada que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, como lo ordena la Constitución Política de Colombia.
 6. Que se ordene a la entidad demandada a pagar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
 7. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento al fallo dentro de los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.
 8. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base el IPC.
 9. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
 10. Que se condene en costas a la entidad demandada y que las sumas que resulten a favor de la señora Eva Esperanza Ríos Bacca se descuenten lo cancelado, en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez.
- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el Ministerio de Educación no es la entidad llamada a responder por temas que versan sobre el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones de los afiliados.

Sostiene, que el acto administrativo demandado se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora Eva Esperanza Ríos Bacca se realizó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales efectuó cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, por lo que admitir la reliquidación de la pensión con inclusión de factores sobre los cuales no se hizo cotizaciones, contraría la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

Señala que en el escrito de demanda no se encuentran sustento jurídico para las pretensiones de la misma, si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por último, arguye que la resolución demandada esta revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad y justicia, otorgándole en tal sentido plena eficacia y obligatoriedad a dicha manifestación de la actividad de la administración, suponiéndose que el acto administrativo esta conforme al ordenamiento jurídico superior.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ Si se encuentra incurso en causal de nulidad parcial la Resolución N° 3484 del 03 de septiembre de 2018 emitida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la señora EVA ESPERANZA RÍOS BACCA, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el respectivo restablecimiento del derecho consistente en reliquidar la pensión de invalidez de la demandante, con la inclusión de todos los haberes devengados al año inmediatamente anterior al adquirir el status jurídico de pensionada. Así mismo que se ordene el respectivo pago.

O si por el contrario, se debe acoger los planteamientos de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que manifiesta que

el acto demandado se profirió conforme a la ley y lo ampara la presunción de legalidad.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas aportadas por la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 22 a 28, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas aportadas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

No aportó pruebas.

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

No solicitó decreto y practica de pruebas.

- Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

No solicitó decreto y practica de pruebas.

- Pruebas de oficio:

El Despacho considera necesario decretar una prueba de oficio:

- ✓ Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa de los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **EVA ESPERANZA RÍOS BACCA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.766.276 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 3484 del 03 de septiembre del año 2018.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviará el oficio correspondiente para que lo trámite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciba la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

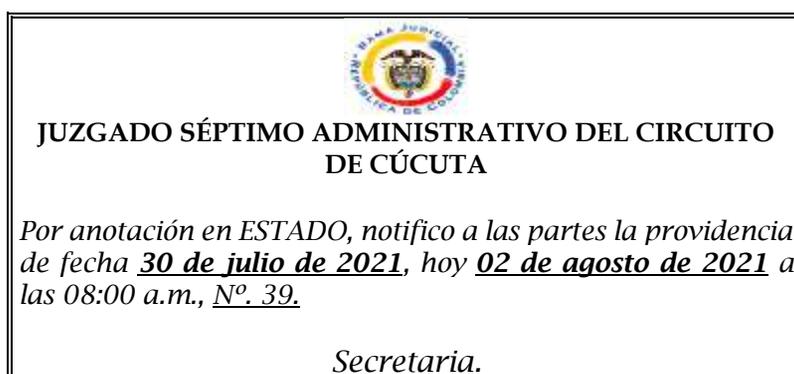
Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucía Cruz Rodríguez
Juez Circuito

7

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0937f44bac2340e86f9c63739ed33091dc238abc6881db280ebcac30896040b1

Documento generado en 30/07/2021 02:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00068-00
Demandante:	Sandra Milena Sánchez Carrillo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Sandra Milena Sánchez Carrillo y otros presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones y secuelas mentales psiquiátricas irreversibles sufridas por el conscripto Juan Pablo Carrillo Ríos.
- ✓ Mediante el auto de fecha once (11) de septiembre del año 2020 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto que fue notificado por estado electrónico el día 14 de septiembre de la misma anualidad.
- ✓ El día 21 de octubre del año 2020, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia no ha sido notificada personalmente a la entidad demandada, por lo tanto, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, a su vez, evidencia el Despacho que la adición y/o modificación de la demanda fue presentada el pasado veintiuno (21) de octubre del año 2020.

De tal manera, que el Despacho admitirá la adición de la demanda y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad se ordenará notificar la adición y/o modificación de la demanda junto con la demanda principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición y/o modificación de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista en el expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese la adición y/o modificación de la demanda junto con la demanda principal a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2021, hoy 02 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 39.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f97a2df6e836b8e0893057c6b1e3bc1ef896c7bf3d8c46f73f3422369a9eae4

Documento generado en 30/07/2021 02:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Nación- Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital Cúcuta
Litisconsorte necesario:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día doce (12) de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23e686419789cdf9c0fff97f51dfb84b0bfc9d9633a80ececfeaa72f6fbb8b
Documento generado en 30/07/2021 02:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00062-00
Demandante:	Elvira Torres Vargas
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	Condor S.A. Compañía de Seguros ahora Fiduagraria S.A.- Compañía de Seguros Colfianzas – La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Solidaria Compañía Aseguradora de Colombia- Actisalud-Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos Salud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, se dispuso ordenar oficiar a la ESE Hospital Erasmo Meoz para que aportara certificación en la que constaran los salarios y prestaciones sociales devengados desde el 2008 hasta la fecha, por un químico farmacéutico, así mismo, debía indicar las funciones cumplidas por éste.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día primero (01) de marzo del año 2021, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el día cuatro (04) de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

Considera que en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 4588 del 27 de diciembre 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado, las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deben informar al tercero contratante de sus servicios, sobre la afiliación y el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Indica que, en los archivos de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz debe reposar toda la información concerniente a la vinculación laboral con la señora Elvira Torres Vargas, dado que debieron ser informados de todo lo concerniente a la vinculación laboral de la citada, más aún, cuando su servicio profesional fue prestado en las instalaciones de la entidad demanda,

aunado a las órdenes recibidas del personal de la jefatura de Farmacia además de la cancelación de su salario.

De acuerdo con lo anterior, señala que no es optativo para la demandada el suministrar o no la respuesta a la autoridad jurisdiccional, pues el carácter imperativo de la norma obliga a los entes a mantener la información de sus empleados.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se reponga el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, en el sentido de ordenar a la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, suministre la información decretada en autos del 28 de marzo y del 18 de noviembre de 2019 al tenor de lo dispuesto en los Decretos 4588 del 27 de diciembre de 2006 y 4369 del 4 de diciembre de 2006.

Así mismo, solicita que en aplicación a lo consagrado en el artículo 213 de la Ley 1437 del año 2011, se disponga el testimonio de la señora Sandra Helena Echeverry quien cumplía funciones de Químico Farmacéutica de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, debido a la renuencia y desobedecimiento judicial de la entidad demandada, por lo que manifiesta que de no recibirse, se estaría violando y desconociendo los derechos al debido proceso y de defensa que le asiste a la parte actora.

Con la remisión del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el término de traslado del recurso presentado, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se pronunció en los siguientes términos:

Sostiene que se opone al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, al considerar que la entidad que representa ha dado respuesta de manera oportuna de acuerdo a la información que reposa en los archivos de la entidad, independiente de que sean o no de la complacencia de la parte actora.

Afirma, que la apoderada de la parte actora insiste sin justificación alguna que la ESE Hospital Erasmo Meoz suministre información documental con la cual no cuenta y que en tal caso, correspondían a las demandadas con quienes sostuvo un vínculo contractual, actitud ésta que vulnera el principio jurídico y jurisprudencial de que quien alega un hecho debe probarlo, omitiendo así la obligación de aportar en su totalidad las pruebas documentales que acreditan sus afirmaciones planteadas en los hechos y pretensiones de la misma, tratando con ello de desplazar su carga probatoria sobre la entidad demandada no empleadora.

Sostiene, que la entidad que representa ha dado respuesta de acuerdo a la información que reposa en sus archivos relacionado con lo pedido y, si lo solicitado no se encuentra en su poder no tiene la obligación de aportarlas.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se rechace de plano el recurso de reposición propuesto por la demandante.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de febrero del año 2021, señalando inicialmente, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 del año 2011 las oportunidades probatorias en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las siguientes:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)”

De acuerdo con el artículo expuesto, se precisa que el presente asunto se encuentra en la etapa probatoria, esto es, en el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por tanto, no es posible en este momento procesal decretar alguna prueba solicitada por las partes, pues el artículo citado, resulta claro al advertir las oportunidades en las que se pueden aportar o solicitar pruebas en el proceso contencioso administrativo.

Por lo anterior, no resulta válido procesalmente, decretar en este momento la prueba testimonial solicitada por la parte actora, esto es, decretar el testimonio de la señora Sandra Helena Echeverry.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora solicita se decrete el citado testimonio en aplicación a lo consagrado en el artículo 213 de la Ley 1437 del año 2011, artículo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Revisado el artículo en cita, considera esta instancia que las pruebas de oficio se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes, razón por la cual, tal como se advirtió en precedencia, el asunto bajo estudio se encuentra en la etapa de práctica de pruebas, pues las mismas ya fueron decretadas en audiencia inicial, audiencia en la que se consideró innecesario decretar alguna prueba de oficio.

Así mismo, la otra oportunidad que tiene el Juez como director del proceso para decretar pruebas de oficio, es antes de dictar sentencia una vez oídas las alegaciones, situación que no acontece en el presente proceso, por lo cual, una vez analizados los alegatos que presenten las partes y antes de dictar sentencia, si se considera necesario se dará aplicación a lo consagrado en el artículo citado.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará de oficio la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Por otra parte, al revisar la prueba documental decretada en la audiencia inicial, complementada en la audiencia de pruebas y en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, y las respuestas allegadas por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, considera el Despacho que tales respuestas resultan validas, pues al no reposar en sus archivos los documentos requeridos por la parte actora, se torna imposible obligar a la entidad demandada que aporte documentos que en reiteradas oportunidades nos ha indicado que no posee.

Si bien, la norma citada por la apoderada de la parte actora, es clara al advertir que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deben informar al tercero contratante de sus servicios, sobre la afiliación y el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, tal obligación recaía en las cooperativas o precooperativas y al omitir estas la remisión de la información a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, no es dable obligar a la citada ESE a aportar documentos que no posee, pues no se podría obligar a lo imposible.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no repone el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2021, hoy 02 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.39.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito**

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-751-2014-00062-00
Demandante: Elvira Torres Vargas
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía: Condor S.A. Compañía de Seguros ahora Fiduagraria S.A.-
Compañía de Seguros Colfianzas – La Previsora S.A. Compañía de Seguros-
Solidaria Compañía Aseguradora de Colombia- Actisalud-
Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos Salud
Auto resuelve recurso de reposición*

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f9a84b194a93ecf36b11408301f5f2418c10b87c38bb3db358d804f43d42b9

Documento generado en 30/07/2021 02:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Darío Pinzón Flórez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta - Metrovivienda
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención la corrección presentada por el apoderado de la parte accionante, por cumplir con los requisitos de ley procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, promovido por el señor **DARÍO PINZON FLÓREZ** a través de apoderaedo, en contra de la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – y METROVIVIENDA.**

En consecuencia, se dispone:

1°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **DARÍO PINZON FLÓREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – y METROVIVIENDA.**

2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

3°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su calidad de representante de la **ENTIDAD TERRITORIAL** accionada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

4°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL ÁREA METROPOLITANA**, en su calidad de representante de la entidad accionada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de

los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

5°. INFORMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

6°. NOTIFÍQUESE al actor y su apoderado la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha treinta (30) de julio del año 2021, hoy dos (02) de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., N°.39

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e88b486e6440ecc7ba01b8fcd7b0ae569423d98b4eb2a862a582e8897693b

Documento generado en 30/07/2021 02:49:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>